

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Cuenta de twitter: @jlato021		
JUEZ:		CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 y 80 C.P.T-S.S.		
LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 20 de enero 2021	
Hora de Inicio:	3:36 pm	
Hora de Finalización:	05:04 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190007400	
DEMANDANTE:	LUIS ABDON MENDOZA RONDON	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante LUIS ABDON MENDOZA RONDON	X	
Apoderada del demandante Dra. DIANA MARCELA MORALES VILLA	X	
Apoderada de la demandada Dra, LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	NO
OBJETO	Identificadas como están las partes, el Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 para su celebración mediante AUDIENCIA VIRTUAL .	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.	

EXCEPCIONES PREVIAS	Conforme a lo previsto en el art. 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	El Despacho no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada COLPENSIONES fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia folio 56 y dio contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa a folios 58 a 67 garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folio 57 del plenario, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DEL LITIGIO	El litigio girará en torno a determinar (i) si el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (ii) si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad, incluyendo las semanas cotizadas al ISS y el tiempo laborado como servidor público; (iii) si tiene derecho a que se le reconozca y pague el 90% del IBL; (iv) al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso. (fls. 2 a 3). ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
DECRETO DE PRUEBAS	A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: • Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda a folios 16 a 45 del plenario. • En relación con la solicitud que hace la parte activa relacionada a que la demandada junto con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que reposan en su poder, especialmente para que remita copia de toda la carpeta o archivo pensional del actor, se le informa al profesional del derecho que la

	apoderada de COLPENSIONES allegó el mismo en medio magnetofónico el cual reposa a folio 74 del expediente y la historia laboral del demandante actualizada al 26 de junio de 2019, la cual reposa a folios 69 a 73 del expediente. • Frente a la solicitud de OFICIO. Se niega, por cuanto obra el expediente administrativo del actor y la historia laboral del demandante actualizado al 26 de junio de 2019 visible a folios 74 y 69 a 73 del plenario. • Frente a la solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL. Se niega, pues en el plenario obra el expediente administrativo y la historia laboral del demandante actualizado al 26 de junio de 2019 visible a folios 74 y 69 a 73 del plenario
	A favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES • Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda a folios 16 a 45 del plenario. • En relación con la solicitud que hace la parte activa relacionada a que la demandada junto con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que reposan en su poder, especialmente para que remita copia de toda la carpeta o archivo pensional del actor, se le informa al profesional del derecho que la apoderada de COLPENSIONES allegó el mismo en medio magnetofónico el cual reposa a folio 74 del expediente y la historia laboral del demandante actualizada al 26 de junio de 2019, la cual reposa a folios 69 a 73 del expediente. • Frente a la solicitud de OFICIO. Se niega, por cuanto obra el expediente administrativo del actor y la historia laboral del demandante actualizado al 26 de junio de 2019 visible a folios 74 y 69 a 73 del plenario. • Frente a la solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL. Se niega, pues en el plenario obra el expediente administrativo y la historia laboral del demandante actualizado al 26 de junio de 2019 visible a folios 74 y 69 a 73 del plenario. A favor de la parte demandada: Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda que guardan relación con el

	expediente administrativo y la historia laboral visibles a folios 69 a 73 y 74 del plenario.
JUEZ	Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.
JUEZ	Como quiera que no existen pruebas por practicar, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
JUEZ	Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSION procedo a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.
DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces a reliquidar la mesada pensional del señor LUIS ABDON MENDOZA RONDON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.621 reconocida en resolución GNR 267495 del 24 de julio de 2014, teniendo en cuenta como mesada pensional para el año 2010 la suma de \$1.016.503 , conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante LUIS ABDON MENDOZA RONDON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.621 el retroactivo pensional por concepto de las diferencias pensionales causadas entre el 22 de enero de 2016 al 30 de noviembre de 2020, el cual asciende a la suma de \$20.542.880 , sin perjuicio de las que se causen con posteridad hasta el momento de su pago efectivo.
TERCERO	AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces a DESCONTAR del retroactivo de diferencias pensionales aquí ordenado lo devengado por el señor LUIS ABDON MENDOZA RONDON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.621 por concepto de mesadas pensionales por el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2009 y el 28 de septiembre de 2010 , conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.
CUARTO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante LUIS ABDON MENDOZA RONDON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.621 los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020 sobre las diferencias pensionales causadas por el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2010 al 30 de noviembre de 2020, sin perjuicio de los que se causen con posteridad hasta el momento en que se haga efectivo su pago, intereses que asciende a la suma de \$7.502.538,00 , sin perjuicio de los que se causen hasta el momento en que se haga efectivo su pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído
QUINTO:	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 22 de enero de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
SEXTO:	DECLARAR NO PROBADA las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SÉPTIMO:	CONDENAR en costas a la parte demandada dentro de las que deberán incluirse por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes
OCTAVO:	Si el fallo no fuere apelado, se CONCEDE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA	
	SI	NO	SI	NO
	X		X	
Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral , en el efecto SUSPENSIVO remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La Secretaria Ad-Hoc,

Original firmado
DIANA ISADORA BUITRAGO AGUDELO

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 1 hora y 28 minutos

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208e7f61236760b2b81112bde45362e81512d99792cdd02a58188f8dc6abfd0b

Documento generado en 21/01/2021 02:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>